

TÍTULO 4

IMPUESTO A LAS RENTAS DE LA INDUSTRIA Y COMERCIO (IRIC)

ESTE IMPUESTO FUE **SUSTITUIDO** POR LEY Nº 18.083 DE 27.12.006, ART. 3º. NUEVO SISTEMA TRIBUTARIO. **VIGENCIA** EJERCICIOS INICIADOS DESDE: 01.07.007 EN ADELANTE.

Artículo 1º.- Estructura.- Créase un impuesto anual sobre las rentas de fuente uruguaya derivadas de actividades industriales, comerciales y similares de cualquier naturaleza.

Fuente: Decreto-Ley 14.252 de 22 de agosto de 1974, artículo 330º.

Artículo 2º.- Rentas comprendidas.- Constituyen rentas comprendidas:

- A)** Las derivadas de actividades lucrativas realizadas por empresas. Se entiende por empresas toda unidad productiva que combina capital y trabajo para producir un resultado económico, intermediando para ello en la circulación de bienes o en el trabajo ajeno.

No estarán gravadas por el impuesto, las rentas derivadas de actividades desarrolladas en el ejercicio de su profesión, por profesionales universitarios con título habilitante, agentes de papel sellado y timbres, agentes de lotería, subagentes y corredores de loterías y quinielas.

Declárase con carácter de ley interpretativa del artículo 653º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, que no se encuentran gravadas con este impuesto, las rentas derivadas de actividades desarrolladas en el ejercicio de su profesión por profesionales universitarios con título habilitante, rematadores, despachantes de aduana, corredores de cambio, corredores y productores de seguros, mandatarios, mediadores, corredores de bolsa, agentes de papel sellado y timbres, agentes y corredores de la Dirección de Loterías y Quinielas, o similares, siempre que el factor productivo predominante lo constituya el trabajo.

Se entenderá que no existe la combinación de capital y trabajo a que se refiere la ley interpretada cuando el capital empleado no esté activamente dirigido a la obtención de la renta sino a facilitar la actividad personal del titular de los bienes.

Asimismo, y a los mismos efectos, se entenderá que no existe intermediación en el trabajo ajeno cuando el sujeto que genera la renta con su actividad personal es asistido por personal dependiente.

Las derivadas de actividades agropecuarias e industriales obtenidas por el mismo sujeto pasivo, cuando el producto total o parcial de la actividad agropecuaria constituya insumo de la industrial. Serán de aplicación a la actividad agropecuaria las disposiciones contenidas en el inciso segundo del literal C), del artículo 2º y artículos 7º, 9º, 10º, 13º y 20º del Título 8 de este Texto Ordenado. Estos contribuyentes no deberán liquidar el Impuesto a las Rentas Agropecuarias.

- B)** *Las derivadas del arrendamiento, uso, cesión de uso o de la enajenación de marcas de fábrica o de comercio, de patentes, de modelos industriales o privilegios, de informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales*

o científicas y del arrendamiento, del uso, cesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos, realizados a sujetos pasivos de este impuesto, cualquiera sea el domicilio del beneficiario, salvo cuando se realice por un contribuyente de este impuesto domiciliado en el país.

Nota: Este literal fue sustituido por Ley 17.453 de 28.02.002, art.10°. (D.Of.: 1°.03.002)

- C) Las derivadas de remuneraciones de servicios técnicos prestados a los sujetos pasivos de este impuesto por personas físicas o jurídicas domiciliadas en el exterior.**

Se entiende por remuneraciones de servicios técnicos las cantidades de cualquier clase pagadas o acreditadas por servicios prestados en los ámbitos de la gestión, técnica, administración o asesoramiento de todo tipo.

Dichas rentas estarán exentas en el caso de que se hallen gravadas en el país del domicilio del titular y que no tenga crédito fiscal en dicho país, por el impuesto abonado en el país receptor de los servicios técnicos. La reglamentación establecerá las condiciones en que operará la presente exoneración.

Nota: Este literal fue sustituido por Ley 17.453 de 28.02.002, art.12°. (D.Of.: 1°.03.002)

- D) Dividendos o utilidades acreditados o pagados por los sujetos pasivos de este impuesto a personas físicas o jurídicas domiciliadas en el exterior, cuando se hallen gravados en el país del domicilio del titular y exista crédito fiscal en el mismo por impuesto abonado en la República.**

Quando la persona jurídica del exterior no pueda hacer uso del referido crédito fiscal por haber obtenido renta fiscal negativa, la renta se considerará exenta. La reglamentación establecerá las condiciones en que operará la presente exoneración.

- E) Las derivadas del arrendamiento, uso, cesión de uso o de la enajenación de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas realizados a sujetos pasivos de este impuesto por titulares domiciliados en el exterior.**

Nota: Este literal fue agregado por Ley 17.453 de 28.02.002, art.11°. (D.Of.: 1°.03.002)

Fuente: Decreto-Ley 14.252 de 22 de agosto de 1974, artículo 331°.
Decreto-Ley 14.416 de 28 de agosto de 1975, artículo 346° (Texto parcial).
Decreto-Ley 15.294 de 23 de junio de 1982, artículo 3°.
Ley 15.767 de 13 de setiembre de 1985, artículos 52° y 53°.
Ley 15.809 de 8 de abril de 1986, artículo 653°.
Ley 15.851 de 24 de diciembre de 1986, artículo 174° (Texto parcial).
Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, artículo 433°.
Ley 15.921 de 17 de diciembre de 1987, artículo 20° (Texto parcial).
Ley 15.930 de 22 de diciembre de 1987, artículo 1°.
Ley 16.002 de 25 de noviembre de 1988, artículo 94°.
Ley 16.004 de 28 de noviembre de 1988, artículo 1° (Texto parcial).
Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículos 643° y 649°.
Ley 17.453 de 28 de febrero de 2002, artículos 10°, 11° y 12°. (D.Of.: 1°.03.002)

Artículo 3°.- Fuente uruguaya.- Sin perjuicio de las disposiciones especiales que se establecen, se considerarán de fuente uruguaya las rentas provenientes de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la República, con independencia de la nacionalidad, domicilio o residencia de quienes intervengan en las operaciones y del lugar de celebración de los negocios jurídicos.

Fuente: Decreto-Ley 14.252 de 22 de agosto de 1974, artículo 332°.

Artículo 4°.- Año fiscal.- Para la aplicación del impuesto, el año fiscal coincidirá con el año civil.

Las rentas se imputarán al año fiscal en que termine el ejercicio económico anual de la empresa siempre que se lleve contabilidad suficiente a juicio de la Dirección. En caso contrario el ejercicio económico anual coincidirá con el año fiscal; sin embargo, en atención a la naturaleza de la explotación u otras situaciones especiales, la Dirección queda facultada para fijar el ejercicio económico anual en fecha que no coincida con el año fiscal.

Igual sistema se aplicará para la imputación de los gastos.

Fuente: Decreto-Ley 14.252 de 22 de agosto de 1974, artículo 333°.

Artículo 5°.- Tasa.- La tasa máxima del impuesto será del 30% (treinta por ciento). El Poder Ejecutivo fijará la tasa aplicable, el que queda facultado para modificarla dentro de dicho límite.

Fuente: Decreto-Ley 14.252 de 22 de agosto de 1974, artículo 336°.
Decreto-Ley 14.416 de 28 de agosto de 1975, artículo 346° (Texto parcial).
Decreto-Ley 15.294 de 23 de junio de 1982, artículo 4° (Texto parcial).

Artículo 6°.- Serán sujetos pasivos:

- A) Las sociedades con o sin personalidad jurídica.
- B) Los titulares de empresas unipersonales.
- C) Las asociaciones y fundaciones por las actividades gravadas a las que refiere el artículo 5° del Título 3 de este Texto Ordenado.
- D) Quienes obtengan las rentas mencionadas en los literales B),C) y D) del artículo 2° de este Título.
- E) Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados que integran el dominio industrial y comercial del Estado, no rigiendo para este impuesto las exoneraciones que gozasen.
- F) **Los fondos de inversión cerrados de crédito.**

Nota: Este literal fue agregado por Ley 17.296 de 21.02.001, art. 566°.

Fuente: Decreto-Ley 14.252 de 22 de agosto de 1974, artículo 334°.
Ley 15.767 de 13 de setiembre de 1985, artículo 54°.
Ley 15.809 de 8 de abril de 1986, artículo 654°.
Ley 15.851 de 24 de diciembre de 1986, artículo 174° (Texto parcial).
Ley 16.002 de 25 de noviembre de 1988, artículo 95°.
Ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990, artículo 637°.
Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001, artículo 566°.

Artículo 7°.- Rentas computables.- Los sujetos pasivos indicados a continuación computarán y ajustarán todas las rentas de acuerdo con las normas de este impuesto, con excepción de las gravadas por el Impuesto a las Rentas Agropecuarias:

- A) Las sociedades anónimas, aún las en formación, a partir de la fecha del acto de fundación o de transformación en su caso.
- B) Las sociedades en comandita por acciones en la parte que corresponda al capital accionario.
- C) Las personas jurídicas constituídas en el extranjero, actúen o no por intermedio de sucursal, agencia o establecimiento.

- D)** Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados que integran el dominio industrial y comercial del Estado.

Fuente: Decreto-Ley 14.252 de 22 de agosto de 1974, artículo 338°.
Decreto-Ley 14.416 de 28 de agosto de 1975, artículo 346° (Texto parcial).
Decreto-Ley 14.948 de 7 de noviembre de 1979, artículo 20°.
Decreto-Ley 15.646 de 11 de octubre de 1984, artículo 12°.
Ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990, artículo 638°.
Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 649°.

Artículo 8°.- Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión. Ley N° 16.774.- Las personas jurídicas de derecho privado, organizadas mediante la modalidad de sociedades anónimas, cuyas acciones serán nominativas, denominadas Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional y las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión quedarán incluidas en el régimen establecido en este Título.

Fuente: Ley 16.713 de 3 de setiembre de 1995, artículos 92° y 132° (Texto parcial, integrado).
Ley 16.774 de 27 de setiembre de 1996, artículo 41°.
Ley 17.202 de 24 de setiembre de 1999, artículo 1° (Texto parcial).

Nota: Este artículo fue sustituido por Ley 16.774 de 27.09.996, art.41° en la redacción dada por Ley 17.202 de 24.09.999, art.1°, vigente desde el 11.10.999.

Nota: Ver Ley 17.453 de 28.02.002, art.35° con vigencia 01.03.002 dada por art.51°, el que se transcribe:

"Artículo 35°.- Las comisiones obtenidas por las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional estarán gravadas por el Impuesto a las Comisiones, sin perjuicio de las condiciones de principalidad y habitualidad a que refiere el artículo 4° del Título 17 del Texto Ordenado 1996."

Artículo 9°.- Agroindustrias.- Los sujetos pasivos que obtengan las rentas a que hace referencia el último inciso del literal A) del artículo 2° de este Título, computarán las rentas devengadas en concepto de arrendamientos de inmuebles rurales.

No estarán comprendidos los arrendamientos a que hace referencia el inciso segundo, del artículo 2° del Título 8 de este Texto Ordenado.

Los sujetos pasivos mencionados en este artículo, deberán computar las rentas devengadas en concepto de pastoreos, aparcerías y similares.

Fuente: Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, artículos 434° y 435° (Texto integrado).

Artículo 10°.- Renta bruta.- Constituye renta bruta el producido total de las operaciones de comercio, de la industria o de otras actividades comprendidas en el artículo 2° de este Título que se hubiera devengado en el transcurso del ejercicio.

Cuando dicho producido provenga de la enajenación de bienes, la renta bruta estará dada por el total de ventas netas menos el costo de adquisición, producción o, en su caso, valor a la fecha de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario de los bienes vendidos. A tal fin, se considerará venta neta el valor que resulte de deducir de las ventas brutas, las devoluciones, bonificaciones y descuentos u otros conceptos similares de acuerdo con los usos y costumbres de plaza.

Constituirán asimismo renta bruta de esta categoría:

- A)** El resultado de la enajenación de bienes del activo fijo que se determinará por la diferencia entre el precio de venta y el valor de costo o costo revaluado del bien, menos las amortizaciones computadas desde la fecha de su ingreso al patrimonio, cuando correspondiere. El valor de costo revaluado será el que resulte de la aplicación de los coeficientes de revaluación que fije la reglamentación.

- B) El resultado de la enajenación de bienes muebles o inmuebles que hayan sido recibidos en pago de operaciones habituales o de créditos provenientes de las mismas, determinados de acuerdo con las normas del apartado anterior.
- C) El beneficio que resulte de comparar el valor fiscal y el precio de venta en plaza de los bienes adjudicados o dados en pago a los socios o accionistas.
- D) Las diferencias de cambio provenientes de operaciones en moneda extranjera, en la forma que establezca la reglamentación.
- E) Los beneficios originados por el cobro de indemnizaciones en el caso de pérdidas extraordinarias sufridas en los bienes de la explotación.
- F) El resultado de la enajenación de establecimientos o casas de comercio. Como fecha de la enajenación se tomará la de la efectiva entrega del establecimiento, lo que deberá probarse en forma fehaciente a juicio de la Dirección.
- G) Todo otro aumento de patrimonio producido en el ejercicio económico, con excepción de los que resulten de las revaluaciones de los bienes de activo fijo.
- H) El monto de las reservas distribuidas y del capital reintegrado en infracción a lo dispuesto por los artículos 12º y 23º del Título 2 del T.O.1982.

En estos casos, se considerará renta del ejercicio en que dicha distribución o reintegro fuere aprobado, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones pertinentes.

- I) Los intereses fictos, que determine el Poder Ejecutivo, por préstamos o colocaciones, los que no podrán superar las tasas medias del trimestre anterior del mercado de operaciones corrientes de crédito bancario, concertadas sin cláusulas de reajuste. Quedan excluidas de la presente norma las cuentas particulares de los socios.

También quedan excluidos los préstamos al personal en la forma y condiciones que determinará la reglamentación.

Cuando el dueño, socio o accionista retire para su uso particular, de su familia o de terceros, bienes de cualquier naturaleza o los destine a actividades cuyos resultados no estén alcanzados por el impuesto, se considerará que tales actos se realizan al precio corriente de venta de los mismos bienes con terceros.

Fuente: Decreto-Ley 14.252 de 22 de agosto de 1974, artículo 339º.
Decreto-Ley 14.948 de 7 de noviembre de 1979, artículos 32º, 33º y 38º (Texto parcial).
Ley 15.767 de 13 de setiembre de 1985, artículo 55º.

Artículo 11º.- Quitas.- A efectos de la liquidación de este impuesto y del Impuesto a las Rentas Agropecuarias, la renta bruta constituida por los aumentos de patrimonio producidos como consecuencia de quitas concedidas por las empresas comprendidas en el Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, podrán computarse a opción del contribuyente:

- A) En el ejercicio que opere la quita.
- B) En quintos, en el ejercicio que se opera la quita y en los siguientes, luego de absorbida la pérdida fiscal del ejercicio.

Las utilidades que resulten diferidas se actualizarán por aplicación del porcentaje de variación del índice de precios al por mayor, entre los meses de cierre del ejercicio anterior y del que se liquida.

Fuente: Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, artículo 445º.
Ley 16.134 de 24 de setiembre de 1990, artículo 72º.

Artículo 12º.- Los aumentos de patrimonio que se produjeran por aplicación de lo dispuesto en la Ley Nº 16.322, de 8 de noviembre de 1992, en la Ley Nº 16.243, de 5 de marzo de 1992, y concordantes, no se considerarán gravados a los efectos de lo estipulado en el artículo anterior.

Fuente: Ley 16.322 de 8 de noviembre de 1992, artículo 2º.

Artículo 13º.- Renta neta.- Para establecer la renta, se deducirán de la renta bruta los gastos necesarios para obtenerla y conservarla, debidamente documentados. Se admitirá asimismo deducir de la renta bruta, en cuanto correspondan al ejercicio económico:

- A) Las pérdidas ocasionadas por caso fortuito o fuerza mayor, en la parte no cubierta por indemnización o seguro.
- B) Las donaciones a Entes Públicos.
- C) Las pérdidas originadas por delitos cometidos por terceros contra los bienes aplicados a la obtención de rentas gravadas, en cuanto no fueran cubiertas por indemnización o seguro.
- D) Los castigos sobre los malos créditos en la forma y condiciones que determine la reglamentación.
- E) Las remuneraciones del dueño, socios o directores dentro de los límites que fije la reglamentación.
- F) Las remuneraciones del cónyuge o parientes del contribuyente por servicios que demuestren haber prestado efectivamente y siempre que por las mismas se efectúen los aportes jubilatorios correspondientes.
- G) Los gastos de movilidad, viáticos, gastos de representación y otras compensaciones análogas, en dinero o en especie, en cantidades razonables a juicio de la Dirección.
- H) Los gastos de organización, que serán amortizados en las condiciones que establezca la reglamentación.
- I) Las amortizaciones por desgaste, obsolescencia y agotamiento.
- J) Las amortizaciones de bienes incorpóreos, tales como marcas, patentes y privilegios, siempre que importen una inversión real y se identifique al enajenante.
- K) Los gastos y contribuciones realizadas a favor del personal por asistencia sanitaria, ayuda escolar y cultural y similares en cantidades razonables a juicio de la Dirección.
- L) Los gastos realizados en el extranjero en cuanto sean imprescindibles para la obtención de las rentas de fuente uruguaya, en cantidades razonables a juicio de la Dirección.
- M) Los impuestos que incidan sobre los bienes o actividades productores de renta.
- N) Las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores siempre que no hayan transcurrido más de tres años a partir del cierre del ejercicio en que se produjo la pérdida, actualizadas por la desvalorización monetaria calculada en la forma que determine la reglamentación.
- Ñ) Los arrendamientos de inmuebles, intereses y contraprestaciones por avales, dentro de los límites que establezca la reglamentación.

- O) Las comisiones pagadas o acreditadas a personas del exterior dentro de los límites que establezca la reglamentación.
- P) Los gastos en que incurran los sujetos pasivos de este impuesto, destinados a capacitar su personal en áreas consideradas prioritarias, podrán computarse entre una vez y media y dos su monto real, según lo establezca el Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo establecerá las áreas consideradas prioritarias a estos efectos.

Se considerarán comprendidos en lo previsto en el inciso primero de este literal, los gastos y remuneraciones que se realicen para mejorar las condiciones y medio ambiente de trabajo a través de la prevención. Podrán computarse dos veces su monto real a los efectos de este impuesto y del Impuesto a las Rentas Agropecuarias.

- Q) Los gastos en que se incurra para financiar proyectos de investigación y desarrollo científico y tecnológico, en particular en biotecnología, podrán computarse por una vez y media su monto real a los efectos de este impuesto y del Impuesto a las Rentas Agropecuarias, siempre que dichos proyectos sean aprobados por la Unidad Asesora de Promoción Industrial del Ministerio de Industria y Energía o por la Dirección Nacional de Ciencias y Tecnología, dentro de las áreas declaradas prioritarias por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

A los efectos indicados en el inciso anterior los gastos a computar comprenderán los realizados directamente por las empresas y los aportes que las mismas realicen a instituciones públicas o privadas para financiar dichos proyectos.

- R) Se faculta al Poder Ejecutivo a incorporar este literal:

Donaciones a instituciones culturales para promover actividades artísticas nacionales. Los gastos en que se incurra para patrocinar actividades artísticas nacionales, por su monto real.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición y fijará los límites.

- S) Los depósitos convenidos que realicen las Administradoras de Ahorro Previsional (AFAP) de acuerdo al artículo 49º de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995.
- T) Las remuneraciones abonadas a los trabajadores según lo dispuesto por la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por las cuales no corresponda cotizar aportes patronales jubilatorios, de acuerdo a la limitación del literal A) del artículo 14º de la citada ley, exclusivamente por la parte proporcional de los aportes de seguridad social no jubilatorios e Impuesto a las Retribuciones Personales respecto del total de los mismos, incluyendo los aportes jubilatorios.

Fuente: Decreto-Ley 14.252 de 22 de agosto de 1974, artículo 341º.
 Decreto-Ley 14.948 de 7 de noviembre de 1979, artículos 34º y 38º (Texto parcial).
 Ley 15.767 de 13 de setiembre de 1985, artículos 56º y 57º.
 Ley 15.809 de 8 de abril de 1986, artículos 625º y 656º.
 Ley 15.851 de 24 de diciembre de 1986, artículos 166º y 174º (Texto parcial).
 Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, artículo 444º.
 Ley 16.462 de 11 de enero de 1994, artículo 239º (Texto integrado).
 Ley 16.713 de 3 de setiembre de 1995, artículos 92º, 129º y 130º (Texto parcial).
 Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 644º.

Artículo 14º.- Agroindustrias.- Los sujetos pasivos del Impuesto a las Rentas Agropecuarias que se encuentren en la hipótesis prevista en el último inciso del literal A) del artículo 2º de este Título, podrán deducir en la liquidación de este impuesto, a partir del ejercicio en que dejen de ser sujetos pasivos del Impuesto a las Rentas Agropecuarias, las pérdidas fiscales de ejercicios

anteriores por concepto de este último impuesto, siempre que no hayan transcurrido más de tres años a partir del cierre del ejercicio en que se produjo la pérdida, actualizadas en la forma establecida por el literal N), del artículo anterior.

Cuando los sujetos pasivos mencionados en el inciso anterior, dejaren de realizar actividad industrial y liquiden el Impuesto a las Rentas Agropecuarias, podrán deducir las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, por concepto de Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, siempre que no hayan transcurrido más de tres años a partir del cierre del ejercicio en que se produjo la pérdida, actualizadas en la forma establecida por el literal N), del artículo anterior.

Fuente: Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, artículo 437°.

Artículo 15°.- Deducciones no admitidas.- No podrán deducirse:

- A) Gastos personales del dueño, socio, accionista y sus familias.
- B) Pérdidas derivadas de la realización de operaciones ilícitas.
- C) Amortizaciones de llaves.
- D) Sanciones por infracciones fiscales.
- E) Los importes retirados por los dueños, socios y accionistas por cualquier concepto que suponga realmente participación en las utilidades.
- F) Intereses por inversiones de los dueños o socios en el negocio por concepto de capital. Los saldos de las cuentas particulares, especiales o de sacas, del dueño o socios, serán considerados como cuenta de capital.
- G) Donaciones y prestaciones de alimentos o liberalidades, en dinero o en especie, excepto las establecidas en el apartado B) del artículo 13° de este Título.
- H) Utilidades del ejercicio que se destinen al aumento de capitales o reservas.
- I) Gastos correspondientes a la obtención de rentas exentas. A tales efectos no se considerarán rentas exentas las derivadas de la tenencia de acciones de la Corporación Nacional para el Desarrollo.
- J) Remuneraciones personales por las que no se efectúan aportes jubilatorios.
- K) Honorarios profesionales y retribuciones percibidas por servicios profesionales asimilables, en cuanto superen el porcentaje fijado por la Dirección General Impositiva de los ingresos brutos del sujeto pasivo.
- L) Los impuestos a las Rentas de la Industria y Comercio y al Patrimonio.
- M) Los gastos de publicidad y propaganda correspondientes a servicios prestados por quienes no deban computarlos como renta gravada para la liquidación de este impuesto. Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer excepciones a la presente limitación, teniendo en cuenta la realidad económica de los contratantes y las características del servicio prestado.

Exceptúase de lo establecido en el inciso anterior, los gastos correspondientes a servicios de publicidad y propaganda prestados por las radioemisoras AM y FM del interior del país, comprendidas en lo dispuesto en el artículo 113° del Capítulo 15 del Título 3 de este Texto Ordenado, y por las empresas periodísticas del interior del país. La reglamentación establecerá las condiciones de esta excepción considerando los precios medios del centímetro o el minuto de publicidad que rijan en el país.

Fuente: Decreto-Ley 14.252 de 22 de agosto de 1974, artículo 342º.
Decreto-Ley 14.416 de 28 de agosto de 1975, artículo 346º (Texto parcial).
Decreto-Ley 14.948 de 7 de noviembre de 1979, artículos 41º (Texto parcial) y 44º.
Ley 15.928 de 22 de diciembre de 1987, artículo 3º.
Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 645º.
(Texto integrado).

Artículo 16º.- Estimación ficta.- La reglamentación establecerá los procedimientos para la determinación de las rentas de fuente uruguaya en todos aquellos casos en que por la naturaleza de la explotación, por las modalidades de la organización o por otro motivo justificado, las mismas no pueden establecerse con exactitud. A efectos de la estimación administrativa, la Dirección podrá aplicar los porcentajes de utilidad ficta que establezca según las modalidades del giro o explotación.

Para avaluar los bienes introducidos al país o recibidos en pago sin que exista un precio cierto en moneda uruguaya se seguirán los procedimientos que determine la reglamentación.

A los efectos fiscales las cesaciones de negocios, transferencias y demás operaciones análogas, importarán el cierre del ejercicio económico y obligarán a los contribuyentes a presentar una declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio.

Fuente: Decreto-Ley 14.252 de 22 de agosto de 1974, artículo 345º.

Artículo 17º.- El Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, podrá establecer, para las empresas comprendidas en el literal E) del artículo 6º de este Título, normas especiales e incluso diferenciales, a ser aplicadas para la determinación de las rentas gravadas en aquellas empresas que por sus características lo justifiquen.

Fuente: Ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990, artículo 639º.

Artículo 18º.- Activo fijo.- Se entenderá por bienes del activo fijo los que constituyen el asiento de la actividad y los demás bienes de uso utilizados por el contribuyente o por terceros; los inmuebles se considerarán bienes de activo fijo, salvo los destinados a la venta.

La actualización de valores de los bienes del activo fijo y su amortización será obligatoria a todos los efectos fiscales. La actualización deberá realizarse anualmente, aplicando el porcentaje de la variación del índice de precios al por mayor producida entre los meses de cierre del ejercicio anterior y el que se liquida.

Para los bienes dados en arrendamiento, el Poder Ejecutivo podrá establecer coeficientes especiales atendiendo a su valor de mercado o su rentabilidad.

Fuente: Decreto-Ley 14.252 de 22 de agosto de 1974, artículo 340º.
Ley 15.851 de 24 de diciembre de 1986, artículo 165º.

Artículo 19º.- Valuación de inventarios.- Las existencias de mercaderías se computarán al precio de costo de producción, o al precio de costo de adquisición o al precio de costo en plaza en el día de cierre del ejercicio, a opción del contribuyente.

La Dirección podrá aceptar otros sistemas de valuación de inventarios, cuando se adapten a las modalidades del negocio, sean uniformes, y no ofrezcan dificultades a la fiscalización. Los sistemas o métodos de contabilidad, la formación del inventario y los procedimientos de valuación, no podrán variarse sin la autorización de la Dirección. Las diferencias que resulten por el cambio de método serán computadas a fin de establecer la renta neta gravada del ejercicio que corresponda.

Los títulos, acciones, cédulas, obligaciones, letras o bonos, se computarán a la cotización que tengan en bolsa al cierre del ejercicio. Si no se cotizaran, la reglamentación establecerá la forma de actualizar su valuación.

Fuente: Decreto-Ley 14.252 de 22 de agosto de 1974, artículo 346°. Decreto-Ley 14.948 de 7 de noviembre de 1979, artículo 36° (Texto parcial).

Artículo 20°.- En los casos de enajenación de establecimientos o casas de comercio que realicen actividades gravadas, el adquirente deberá mantener el mismo valor fiscal de los bienes de la empresa al momento de su enajenación.

Fuente: Decreto-Ley 14.252 de 22 de agosto de 1974, artículo 347°.

Artículo 21°.- Rentas de actividades internacionales.- Las rentas provenientes de actividades ejercidas parcialmente dentro del país se ajustarán a las siguientes normas:

- A)** Serán rentas de fuente uruguaya de las compañías de seguros las que provengan de sus operaciones de seguros o reaseguros que cubran riesgos en la República, o que se refieran a personas que al tiempo de celebración del contrato residieran en el país. Para las compañías constituidas en el extranjero, las rentas netas de fuente uruguaya se fijan en los siguientes porcentajes sobre las primas percibidas: 3% (tres por ciento) para los riesgos de vida; 8% (ocho por ciento) para los riesgos de incendio; 10% (diez por ciento) para los riesgos marítimos y 2% (dos por ciento) para otros riesgos.
- B)** Las rentas netas de fuente uruguaya de las compañías extranjeras de transporte marítimo, aéreo o terrestre se fijan en el 10% (diez por ciento) del importe bruto de los pasajes y fletes de cargas correspondientes a los transportes del país al extranjero.
- C)** Las rentas netas de fuente uruguaya de las compañías productoras, distribuidoras o intermediarias de películas cinematográficas y de tapes, así como las que realizan transmisiones directas de televisión u otros medios similares, se fijan en el 30% (treinta por ciento) de la retribución que perciban por su explotación en el país.
- D)** Las rentas netas de fuente uruguaya obtenidas por las agencias extranjeras de noticias internacionales se fijan en el 10% (diez por ciento) de la retribución bruta.
- E)** Las rentas de fuente uruguaya derivadas de operaciones de exportación e importación, se determinarán atendiendo a los valores FOB o CIF de las mercaderías exportadas o importadas.

Quando no se fije precio o el declarado no se ajuste a los que rijan en el mercado internacional, dichas rentas se determinarán de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 16° de este Título.

- F)** Las rentas de fuente uruguaya derivadas de la cesión de uso de contenedores para operaciones de comercio internacional se fijan en el 15% (quince por ciento) del precio acordado.

En los casos de los literales A), B), C), D) y F) se podrá optar por determinar las rentas netas reales de fuente uruguaya, de acuerdo con las normas que determine la reglamentación.

Adoptado un procedimiento, el mismo no podrá ser variado por un período de cinco años y para su modificación ulterior se requerirá la autorización previa de la Dirección General Impositiva.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer procedimientos para la determinación de las rentas de fuente uruguaya en los casos de rentas provenientes parcialmente de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente dentro del país, que no estén previstas en los incisos que anteceden.

Nota: Este inciso fue agregado por Ley 17.296 de 21.02.01, art. 557°.

Fuente: Decreto-Ley 14.252 de 22 de agosto de 1974, artículo 348°. Decreto-Ley 14.948 de 7 de noviembre de 1979, artículo 39° (Texto parcial). Ley 15.851 de 24 de diciembre de 1986, artículo 167°.

Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001, artículo 557º.

Artículo 22º.- De la habitualidad a los efectos fiscales.- Los propietarios que enajenen a los inquilinos o a terceros las diversas unidades de un mismo edificio no serán tenidos como vendedores habituales de inmuebles y a todos los efectos fiscales, sólo se considerará la totalidad del bien como una única venta, independientemente de que él sea enajenado como un conjunto, o por partes divididas conforme al Decreto-Ley N° 14.261, de 3 de setiembre de 1974, y la Ley N° 10.751, de 25 de junio de 1946.

Fuente: Decreto-Ley 14.261 de 3 de setiembre de 1974, artículo 32º.

Artículo 23º.- Quienes obtengan rentas comprendidas en el literal A) del artículo 2º de este Título, deberán incluir en la liquidación del tributo el resultado económico derivado de la variación del valor del signo monetario en la forma que se establece en los artículos siguientes.

Fuente: Decreto-Ley 14.948 de 7 de noviembre de 1979, artículo 31º.

Artículo 24º.- El resultado emergente de los cambios de valor de la moneda nacional, será determinado por aplicación del porcentaje de variación del índice de precios al por mayor entre los meses de cierre del ejercicio anterior y del que se liquida, aplicado sobre la diferencia entre:

- a) El valor del activo fiscalmente ajustado a comienzo del ejercicio con exclusión de los bienes afectados a la producción de rentas no gravadas y del valor de los correspondientes a:
 - 1) Activo fijo.
 - 2) Inversiones en otras empresas excepto acciones.
- b) El monto del pasivo a principio del ejercicio integrado por:
 - 1) Deudas en dinero o en especie, incluso las que hubieran surgido por distribución de utilidades aprobadas a la fecha de comienzo del ejercicio en tanto la distribución no hubiera de realizarse en acciones de la misma sociedad.
 - 2) Reservas matemáticas de las compañías de seguros.
 - 3) Pasivo transitorio.

En caso de existir activos afectados a la producción de rentas no gravadas, el pasivo se computará en la proporción que guarda el activo afectado a la producción de rentas gravadas con respecto al total del activo valuado según normas fiscales.

Cuando los rubros computables del activo superen los del pasivo, se liquidará pérdida fiscal por inflación; en caso contrario, se liquidará beneficio por igual concepto.

Fuente: Decreto-Ley 14.948 de 7 de noviembre de 1979, artículo 31º.
Ley 15.851 de 24 de diciembre de 1986, artículo 179º (Texto integrado).

Artículo 25º.- Cuando las variaciones en los rubros del activo y pasivo computables a los fines del ajuste por inflación operadas durante el ejercicio, hicieran presumir un propósito de evasión, la Dirección General Impositiva podrá disponer que, a los efectos de la determinación del ajuste, dichas variaciones se tengan por ocurridas al inicio del respectivo ejercicio.

Fuente: Decreto-Ley 14.948 de 7 de noviembre de 1979, artículo 31º.

Artículo 26º.- Contrato de crédito de uso - Instituciones financieras (Ley Nº 16.072).-

Los contratos de crédito de uso tendrán el tratamiento tributario que se establece en el artículo siguiente, en cuanto cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) cuando se pacte en favor del usuario una opción irrevocable de compra mediante el pago de un valor final cuyo monto sea inferior al 75% (setenta y cinco por ciento) del valor del bien que haya sido amortizado en el plazo del contrato. A tales efectos la comparación se realizará en la forma que se establece en el inciso siguiente.
- b) cuando se pacte en favor del usuario una opción irrevocable de compra sin pago de valor final.
- c) cuando se pacte que, finalizado el plazo del contrato o de la prórroga en su caso, si el usuario no tuviera o no ejerciera la opción de compra, el bien deba ser vendido y el usuario soportara la pérdida o percibiera el beneficio que resulte de comparar el precio de la venta con el valor residual.

La comparación a que refiere el literal a) anterior, se realizará teniendo en cuenta lo que se dispone a continuación:

- a) por valor del bien se entenderá el costo de adquisición del bien elegido por el usuario que la institución acreditante se obliga a adquirir a un proveedor determinado. En el caso de un bien que a la fecha del contrato sea propiedad del usuario, y se pactare simultáneamente su venta a la institución acreditante, por valor del bien se entenderá el precio pactado. En el caso de bienes que a la fecha del contrato, sean propiedad de la institución acreditante, adquiridos para la defensa o la recuperación de sus créditos, por valor del bien se entenderá el que resulte de su tasación por persona idónea. La Dirección General Impositiva podrá impugnar dicha tasación.
- b) el valor final se actualizará, a la fecha del contrato, a la tasa de interés que se hubiere pactado. En caso de no haberse estipulado la tasa, se calculará en base a la última publicada de acuerdo a lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 15º de la Ley Nº 14.095, de 17 de noviembre de 1972, en la redacción dada por el Decreto-Ley Nº 14.887, de 27 de abril de 1979.
- c) la amortización a considerar será la normal atendiendo a la vida útil probable del bien con exclusión de cualquier régimen de amortización acelerada.

Fuente: Ley 16.072 de 9 de octubre de 1989, artículos 39º y 40º (Texto integrado).

Artículo 27º.- Contrato de crédito de uso - Instituciones financieras (Ley Nº 16.072).-

En los casos mencionados en el artículo anterior, las instituciones acreditantes tendrán, a todos los efectos fiscales, el siguiente tratamiento:

- a) no computarán dentro de su activo fijo los bienes objeto del contrato.
- b) el monto actualizado de las prestaciones a recibir, incluso el de la opción de compra, constituirá activo computable fiscalmente. El monto de las prestaciones previstas en el contrato se actualizará a la tasa de interés que se hubiere pactado. En caso de no haberse estipulado la tasa, se calculará en base a la última publicada de acuerdo a lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 15º de la Ley Nº 14.095, de 17 de noviembre de 1972, en la redacción dada por el Decreto-Ley Nº 14.887, de 27 de abril de 1979.
- c) la ganancia bruta a los efectos de la liquidación del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, estará constituida por la diferencia entre las prestaciones totales y la amortización financiera de la colocación al término de cada ejercicio, sin perjuicio de computar también las diferencias de cotización, si la operación estuviere

pactada en moneda extranjera y los reajustes de precio si la operación estuviere pactada en moneda nacional reajutable.

Fuente: Ley 16.072 de 9 de octubre de 1989, artículo 41°.

Artículo 28°.- Contrato de crédito de uso - Instituciones financieras (Ley Nº 16.072).-

En los casos en que no se verifique ninguna de las condiciones del artículo 26° de este Título, las instituciones acreditantes de los contratos de crédito de uso tendrán, a todos los efectos fiscales, el siguiente tratamiento:

- a) computarán dentro de su activo fijo los bienes objeto del contrato.
- b) dichos bienes podrán amortizarse en el plazo del contrato siempre que éste no sea inferior a tres años. En los casos en que exista opción de compra, el valor a amortizar será la diferencia entre el valor del bien para la institución acreditante y el valor final (precio de la opción), actualizado, ajustada la diferencia con el índice de revaluación que corresponda.
- c) la ganancia bruta a los efectos de la liquidación del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, estará constituida por las contraprestaciones devengadas en cada ejercicio, sin perjuicio de computar también las diferencias de cotización si la operación estuviere pactada en moneda extranjera y los reajustes de precios, si la operación estuviere pactada en moneda reajutable.

Fuente: Ley 16.072 de 9 de octubre de 1989, artículo 42°.

Artículo 29°.- Contrato de crédito de uso - Instituciones financieras (Ley Nº 16.072).-

Los usuarios de bienes en que se verifique alguna de las condiciones indicadas en el artículo 26° de este Título, tendrán a todos los efectos fiscales, el siguiente tratamiento:

- a) computarán en su activo fijo los bienes objeto del contrato. El costo será determinado en base a los criterios establecidos en el literal a) del inciso 2° del artículo 26°.
- b) los pagos a realizar, incluso el de la opción de compra, disminuidos en los intereses a devengar en los ejercicios siguientes, constituirán pasivo computable.
- c) los intereses devengados se incluirán en los gastos financieros, sin perjuicio de computar también las diferencias de cotización, si la operación estuviere pactada en moneda extranjera y los reajustes de precio en su caso.

Fuente: Ley 16.072 de 9 de octubre de 1989, artículo 43°.

Artículo 30°.- Contrato de crédito de uso - Instituciones financieras (Ley Nº 16.072).-

En los casos en que no se verifique ninguna de las condiciones del artículo 26° de este Título, los usuarios computarán como gasto del ejercicio, las contraprestaciones devengadas en el mismo. Cuando haya opción de compra y ésta se ejerza, el usuario computará el bien en su activo fijo, considerando como costo el precio de la opción.

Fuente: Ley 16.072 de 9 de octubre de 1989, artículo 44°.

Artículo 31°.- Rentas exentas.- Estarán exentas las siguientes rentas:

- A) Las correspondientes a compañías de navegación marítima o aérea. En caso de compañías extranjeras la exoneración regirá siempre que en el país de su nacionalidad las compañías uruguayas de igual objeto, gozaren de la misma franquicia.

Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar a las compañías extranjeras de transporte terrestre, a condición de reciprocidad.

- B) Actividades comprendidas en el Impuesto a las Rentas Agropecuarias.
- C) Las derivadas de la tenencia de acciones de la Corporación Nacional para el Desarrollo.
- D) Las derivadas de los ingresos comprendidos en el Impuesto a las Comisiones.
- E) Los dividendos o utilidades no comprendidos en el literal D) del artículo 2º de este Título.

La exoneración establecida en el inciso anterior comprende las variaciones patrimoniales derivadas de la tenencia de participaciones de capital.

Fuente: Decreto-Ley 14.252 de 22 de agosto de 1974, artículo 350º.
 Decreto-Ley 14.416 de 28 de agosto de 1975, artículo 346º (Texto parcial).
 Decreto-Ley 14.948 de 7 de noviembre de 1979, artículos 20º y 39º (Texto parcial).
 Decreto-Ley 15.646 de 11 de octubre de 1984, artículo 12º.
 Ley 15.928 de 22 de diciembre de 1987, artículo 2º.
 Ley 16.134 de 24 de setiembre de 1990, artículo 73º.
 Ley 16.462 de 11 de enero de 1994, artículo 241º.
 Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículos 646º y 649º.
 (Texto parcial, integrado).

Artículo 32º.- Exoneración por inversiones.- Exonéransse de este impuesto y del Impuesto a las Rentas Agropecuarias en su caso, hasta un máximo del 40% (cuarenta por ciento), de la inversión realizada en el ejercicio, las rentas que se destinen a la adquisición de:

- A) Máquinas e instalaciones industriales.
- B) Maquinarias agrícolas.
- C) Mejoras fijas en el sector agropecuario. El Poder Ejecutivo establecerá la nómina al respecto.
- D) Vehículos utilitarios. El Poder Ejecutivo determinará qué se entenderá por tales.
- E) Bienes muebles destinados al equipamiento y reequipamiento de hoteles, moteles y paradores.
- F) Bienes de capital destinados a mejorar la prestación de servicios al turista en entretenimiento, esparcimiento, información y traslados. El Poder Ejecutivo determinará la nómina.
- G) Equipos necesarios para el procesamiento electrónico de datos y para las comunicaciones.

Exonéransse de este impuesto, hasta un máximo del 20% (veinte por ciento), de la inversión realizada en el ejercicio, las rentas que se destinen a:

- A) Construcción y ampliación de hoteles, moteles y paradores.
- B) Construcción de edificios o sus ampliaciones destinados a la actividad industrial.

Las rentas que se exoneren por aplicación de los incisos anteriores no podrán superar el 40% (cuarenta por ciento), de las rentas netas del ejercicio, una vez deducidas las exoneradas por otras disposiciones.

Las rentas exoneradas por este artículo no podrán ser distribuídas y deberán ser llevadas a una reserva cuyo único destino ulterior será la capitalización.

Cuando en el ejercicio en que se hayan efectuado inversiones o en los tres siguientes, se enajenen los bienes comprendidos en las exoneraciones de este artículo, deberá computarse como renta del año fiscal en que tal hecho se produzca, el monto de la exoneración efectuada por inversión, sin perjuicio del resultado de la enajenación.

No serán computables como inversiones la adquisición de empresas o cuotas de participación en las mismas.

Fuente: Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, artículo 447º.

Artículo 33º.- Exenciones.- Quedan exoneradas del impuesto:

- A) Las instituciones culturales o de enseñanza, las federaciones o asociaciones deportivas o instituciones que las integran, así como las ligas y sociedades de fomento - sin fines de lucro - cualquiera que sea su estructura jurídica.
- B) Los organismos oficiales de países extranjeros a condición de reciprocidad y los organismos internacionales a los que se halle afiliado el Uruguay.
- C) Las rentas provenientes de servicios, adelantos o préstamos a bancos de plaza autorizados para operar en cambios, efectuados por instituciones de crédito constituidas en el extranjero que no actúen por intermedio de sus sucursales, agencias o establecimientos en el país.
- D) Las rentas de consorcios para construcciones de obras públicas, en cuanto las empresas que los integren sean sujetos pasivos de este impuesto.
- E) Las empresas que hubiesen obtenido ingresos que no superen el monto que establezca anualmente el Poder Ejecutivo, el cual queda facultado a determinar dicho monto en forma ficta. Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, facúltase al Poder Ejecutivo a considerar el número de dependientes u otros índices que establezca la reglamentación, a efectos de determinar la existencia de empresas que por su reducida dimensión económica se consideren excluidas del límite de gravabilidad a que se hace referencia precedentemente.

Los contribuyentes cuyos ingresos no superen el monto referido en este literal, podrán optar por no quedar comprendidos en el mismo, tributando consecuentemente el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio y el Impuesto al Valor Agregado.

Cuando se haya dejado de estar comprendido en este literal, sea de pleno derecho o por haber hecho uso de la opción, no se podrá volver a estarlo.

Nota: Por Ley 17.615 de 30.12.002, art.4º (D.Of.: 17.01.003), los **transportistas terrestres profesionales de carga** deberán tributar preceptivamente este impuesto quedando excluidos de esta exoneración.

Nota: Por Ley 17.651 de 04.06.003, art.6º (D.Of.: 10.06.003) en la redacción dada por Ley 17.725 de 26.12.003, art. 1º, los **transportistas terrestres de pasajeros** deberán tributar preceptivamente este impuesto y el IVA, quedando excluidos de esta exoneración, con excepción de los servicios de transporte escolar, de taxímetro o de automóvil de remise.

Nota: Ver Ley 17.651 de 04.06.003, art.12º(D.Of.: 10.06.003), el que se transcribe:

"Artículo 12º- (Transitorio).- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer la opción de que los contribuyentes que giran en la actividad de taxímetro puedan incluirse en la exoneración del literal E) del artículo 33 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, independientemente del monto de los ingresos que hayan obtenido. Esta facultad se podrá ejercer a partir del 1º de febrero de 2003 y quedará acotada a períodos en los que se verifiquen situaciones excepcionales de caída de demanda.

Cuando el contribuyente sea titular de dos o más unidades de taxi y ejerza la opción a que refiere el presente artículo, deberá tributar mensualmente la cantidad a que refiere el inciso primero del artículo 61 del

Título 4 del Texto Ordenado 1996 por la primera unidad, y un 30% (treinta por ciento) de dicho monto por cada unidad adicional que explote.

En el ejercicio en que el Poder Ejecutivo ejerza la facultad a que refieren los incisos precedentes, los sujetos que realicen la opción dejarán de ser contribuyentes del Impuesto al Patrimonio, no teniendo derecho a devolución por los anticipos que hubieran realizado."

- F)** Las rentas obtenidas por la Corporación Nacional para el Desarrollo, provenientes de la compra a instituciones de intermediación financiera comprendidas en los artículos 1º y 2º del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, de créditos de empresas deudoras de aquéllas. Asimismo estarán exoneradas las rentas obtenidas por la Corporación Nacional para el Desarrollo, por los créditos que le sean transferidos a su favor, de conformidad con el artículo 24º de la Ley N° 15.875, de 4 de diciembre de 1985.

Fuente: Decreto-Ley 14.252 de 22 de agosto de 1974, artículo 353º.
Decreto-Ley 14.948 de 7 de noviembre de 1979, artículo 39º (Texto parcial).
Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, artículo 418º.
Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 647º.

Artículo 34º.- Exoneración.- Las exoneraciones de que gozaren por leyes vigentes las sociedades y entidades, no regirán para las rentas que no estén directamente relacionadas con sus fines específicos.

Fuente: Decreto-Ley 14.252 de 22 de agosto de 1974, artículo 351º.

Artículo 35º.- Canalización del ahorro.- El Poder Ejecutivo podrá establecer que las personas físicas o jurídicas que efectúen aportes documentados en acciones nominativas por empresas comprendidas en el Decreto-Ley N° 14.178, de 28 de marzo de 1974 puedan deducir para la liquidación de este impuesto, el monto de lo invertido antes del plazo de presentación de la respectiva declaración jurada. En caso de enajenarse dichas acciones antes de los tres años de adquiridas, deberá reliquidarse el impuesto correspondiente abonándose la diferencia resultante. El Poder Ejecutivo fijará el plazo durante el cual se otorga el beneficio de canalización de ahorro y el monto máximo de la integración de capital, generadora de la exoneración del impuesto a la renta.

Para las empresas comprendidas en el literal E) del artículo 6º de este Título, no será de aplicación el régimen de canalización de ahorro, previsto en este artículo.

No obstante, podrán quedar exoneradas las rentas destinadas a la realización de algunas de sus inversiones relacionadas con su giro, en la forma y condiciones que determine el Poder Ejecutivo.

Fuente: Decreto-Ley 14.178 de 28 de marzo de 1974, artículo 9º.
Decreto-Ley 14.416 de 28 de agosto de 1975, artículo 346º (Texto parcial).
Ley 15.851 de 24 de diciembre de 1986, artículo 201º.
Ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990, artículo 641º.

Artículo 36º.- Sanciones.- El incumplimiento o violación de las obligaciones asumidas por los responsables de las empresas que se acojan al régimen establecido por el Decreto-Ley N° 14.178, de 28 de marzo de 1974, implicará la pérdida de los beneficios concedidos sin perjuicio de las sanciones penales establecidas por la legislación vigente.

Los directores de las mismas responderán personal y solidariamente de los daños y perjuicios causados a la Administración o a terceros y por las sanciones patrimoniales que se apliquen a aquéllas. Quedarán eximidos de esa responsabilidad los directores que hubieren dejado constancia en acta de su voto negativo a que se realicen los actos violatorios del Decreto-Ley N° 14.178, de 28 de marzo de 1974.

Fuente: Decreto-Ley 14.178 de 28 de marzo de 1974, artículo 13º.

Artículo 37º.- Las franquicias fiscales que se otorguen a las actividades que se declaren de Interés Nacional, en forma total o parcial comprenderán: Exoneración de todo tributo que grave las rentas de la empresa, así como su distribución o adjudicación, sea cual fuere la forma como se realice siempre que provenga de la parte del giro declarada de Interés Nacional, de acuerdo a las previsiones del Decreto-Ley N° 14.178, de 28 de marzo de 1974.

El monto y el plazo de las franquicias a que se refiere este artículo serán establecidos por el Poder Ejecutivo previo dictamen de la Unidad Asesora.

Fuente: Decreto-Ley 14.178 de 28 de marzo de 1974, artículo 8º (Texto parcial).

Artículo 38º.- Autorízase al Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Decreto-Ley N° 14.178, de 28 de marzo de 1974, a exonerar del pago del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio a las empresas comprendidas en dicho decreto-ley, que tengan la forma jurídica de sociedad por acciones, deduciendo de la renta neta fiscalmente ajustada, del ejercicio en que se realiza la inversión o de los ejercicios comprendidos en la resolución respectiva, el monto del aumento de capital integrado, derivado de la capitalización de reservas o de la distribución de dividendos en acciones equivalente a la inversión referida.

La autoridad social competente deberá resolver la capitalización de reservas o la distribución de dividendos en acciones, en un plazo máximo que no podrá exceder el de presentación de la respectiva declaración jurada.

No podrán capitalizarse reservas legales por reinversiones y por mantenimiento de capital circulante.

Para el caso de que no se cumpla con la efectiva emisión de acciones, se adeudará el impuesto sobre las rentas exoneradas desde la fecha en que el mismo se hubiera devengado, con las sanciones correspondientes.

Fuente: Decreto-Ley 15.548 de 17 de mayo de 1984, artículo 1º.
Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, artículo 419º.

Artículo 39º.- En la resolución respectiva se establecerá:

- 1) El monto máximo generador de la exoneración tributaria.
- 2) Los ejercicios fiscales en los cuales será aplicable.
- 3) El plazo máximo para realizar las modificaciones estatutarias y trámites judiciales que correspondan, para ampliar el capital autorizado y emitir las acciones correspondientes al capital integrado, de acuerdo al artículo anterior.

La exoneración no podrá ser superior al aporte de capital propio previsto en el proyecto para financiar la inversión o aquel que resulte de la efectiva implantación del proyecto, si fuese menor.

El Poder Ejecutivo podrá modificar la resolución a que hace referencia este artículo.

Fuente: Decreto-Ley 15.548 de 17 de mayo de 1984, artículo 2º.
Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987, artículo 420º.

Artículo 40º.- Cuando se otorgue la exoneración prevista en los artículos 38º y 39º de este Título, el beneficio de canalización del ahorro establecido en el artículo 9º del Decreto-Ley N° 14.178, de 28 de marzo de 1974, será reducido en el monto equivalente, debiendo establecer la

sociedad, al emitir cada acción, si la misma es apta para la deducción del impuesto a la renta de la empresa o del accionista.

Fuente: Decreto-Ley 15.548 de 17 de mayo de 1984, artículo 3º.

Artículo 41º.- Las empresas que se acojan a los beneficios determinados en los artículos 38º, 39º y 40º de este Título, tendrán prohibido rescatar acciones antes de los 5 (cinco) años de vencido el plazo máximo previsto en la resolución para realizar las integraciones de capital, siendo de aplicación, en caso de incumplimiento, el artículo 13º del Decreto-Ley N° 14.178, de 28 de marzo de 1974.

Fuente: Decreto-Ley 15.548 de 17 de mayo de 1984, artículo 4º.

Artículo 42º.- Ley Forestal.- Los bosques artificiales existentes o que se planten en el futuro, declarados protectores según el artículo 8º de la Ley N° 15.939, de 28 de diciembre de 1987, o los de rendimiento en las zonas declaradas de prioridad forestal y los bosques naturales declarados protectores de acuerdo al mencionado artículo, así como los terrenos ocupados o afectados directamente a los mismos, gozarán del siguiente beneficio tributario: Las rentas derivadas de su explotación no se computarán a efectos de este impuesto o de otros impuestos que se establezcan en el futuro y tengan similares hechos generadores, por los sujetos pasivos de actividades agropecuarias e industriales cuando el producto total o parcial de la actividad agropecuaria, constituya insumo de su actividad industrial.

Este beneficio rige desde la vigencia de la Ley N° 15.939, de 28 de diciembre de 1987.

Fuente: Ley 15.939 de 28 de diciembre de 1987, artículo 39º (Texto parcial).
Ley 16.002 de 25 de noviembre de 1988, artículo 90º (Texto integrado).

Artículo 43º.- Ley Forestal.- Los sujetos pasivos del Impuesto a las Rentas Agropecuarias (IRA) y del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio (IRIC), mencionados en el artículo anterior, o de otros impuestos que se establezcan en el futuro y tengan similares hechos generadores, podrán deducir del monto a pagar por dichos impuestos, un porcentaje del costo de plantación de los bosques artificiales que sean declarados protectores o de rendimiento, en las zonas declaradas de prioridad forestal, conforme al artículo 8º de la Ley N° 15.939, de 28 de diciembre de 1987.

El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones a que deberá ajustarse el otorgamiento de dicho beneficio. A esos efectos, atenderá al valor que se establezca para el costo ficto de forestación y mantenimiento.

Fuente: Ley 15.939 de 28 de diciembre de 1987, artículo 50º (Texto parcial).
Ley 16.002 de 25 de noviembre de 1988, artículo 91º (Texto parcial).
Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 649º.

Artículo 44º.- Las empresas financieras que tengan por exclusivo objeto la realización de operaciones de intermediación entre la oferta y la demanda de títulos valores, dinero o metales preciosos radicados fuera del país, estarán exoneradas de toda obligación tributaria que recaiga sobre su actividad, las operaciones de su giro, su patrimonio o sus rentas.

Su funcionamiento será regulado por la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo con el asesoramiento del Banco Central del Uruguay.

Fuente: Decreto-Ley 15.322 de 17 de setiembre de 1982, artículo 4º.

Artículo 45º.- Las empresas que destinen utilidades gravadas por el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio a la compra de valores y obligaciones de la Corporación

Nacional para el Desarrollo creada por la Ley N° 15.785, de 4 de diciembre de 1985, quedarán exoneradas del pago de este impuesto, en la misma proporción que sus utilidades se afecten en la forma antes referida. Dicha exoneración no podrá superar en ningún caso el 50% (cincuenta por ciento) del impuesto.

Fuente: Ley 15.785 de 4 de diciembre de 1985, artículos 1° y 21° (Texto integrado).

Artículo 46°.- Las empresas contribuyentes del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio e Impuesto al Patrimonio, gozarán de beneficios tributarios por las donaciones que realicen para la compra de alimentos, útiles, vestimenta, construcciones y reparaciones a establecimientos de Educación Primaria, Secundaria, Técnico Profesional y Formación Docente, que atiendan a las poblaciones más carenciadas.

El 75% (setenta y cinco por ciento), del total de las sumas entregadas convertidas en UR (unidades reajustables) a la cotización de la entrega efectiva de las mismas, se imputará como pago a cuenta de los tributos mencionados. El 25% (veinticinco por ciento), restante podrá ser imputado a todos los efectos fiscales como gasto de la empresa.

Fuente: Ley 16.226 de 29 de octubre de 1991, artículo 462° (Texto parcial).
Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 579° y 649°.

Artículo 47°.- Incorpórase a los beneficios establecidos por el artículo anterior, a las empresas contribuyentes del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, Impuesto a las Rentas Agropecuarias e Impuesto al Patrimonio, por las donaciones que realicen a la Universidad de la República.

El contribuyente entregará su donación a la Universidad de la República debiendo ésta expedirle recibos canjeables por Certificados de Crédito de la Dirección General Impositiva.

Fuente: Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 596° y 649°.

Artículo 48°.- Incorpóranse a los establecimientos públicos dependientes de los Consejos de Educación Secundaria y Educación Técnico-Profesional al régimen previsto por el artículo 46° de este Título. Se aplicarán los mismos límites establecidos en dicha disposición.

Fuente: Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 688°.

Artículo 49°.- Incorpóranse al régimen previsto por el artículo 46° de este Título, los servicios que integren al Consejo de Educación Primaria, equipos técnicos universitarios interdisciplinarios, que funcionen en el marco de proyectos dirigidos a mejorar la calidad educativa, previamente estudiados y aprobados por las autoridades pertinentes.

Fuente: Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 689°.

Artículo 50°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a incorporar en el beneficio establecido en el artículo 46° de este Título, a las empresas contribuyentes del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, Impuesto a las Rentas Agropecuarias e Impuesto al Patrimonio que realicen donaciones para la construcción de locales, o adquisición de útiles, instrumentos y equipos que atiendan a mejorar los servicios de las fundaciones con personalidad jurídica dedicadas a la atención de personas en el campo de la salud mental.

Para poder acceder a dichas donaciones las fundaciones deberán demostrar que han tenido una actividad mínima de cinco años ininterrumpidos al 11 de enero de 1994.

Fuente: Ley 16.462 de 11 de enero de 1994, artículo 238° (Texto parcial).
Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 649°.

Artículo 51º.- Beneficios por donaciones a fundaciones instituidas por la Universidad de la República.- Inclúyese en los beneficios previstos en el artículo anterior, a las fundaciones instituidas por la Universidad de la República.

El contribuyente entregará su donación a la fundación beneficiaria, debiendo ésta expedirle recibos canjeables por Certificados de Crédito de la Dirección General Impositiva.

Fuente: Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 593º.

Artículo 52º.- Determinación.- El impuesto se liquidará por declaración jurada del contribuyente en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Fuente: Decreto-Ley 14.252 de 22 de agosto de 1974, artículo 354º.

Artículo 53º.- Se faculta al Poder Ejecutivo a disponer la aplicación anticipada, total o parcial, del régimen establecido en el artículo 24º de este Título a las empresas comprendidas en el artículo 1º del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982. Asimismo, el Poder Ejecutivo queda facultado a aplicar para la liquidación de este impuesto y del Impuesto al Patrimonio, los criterios de castigo y previsiones sobre malos créditos, de devengamiento de intereses de los mismos y de ajuste por inflación, establecidos por el Banco Central del Uruguay.

Fuente: Decreto-Ley 15.322 de 17 de setiembre de 1982, artículo 5º (Texto parcial).

Artículo 54º.- Retención del impuesto.- Las personas físicas domiciliadas en el exterior y las personas jurídicas de derecho privado constituídas en el exterior, pagarán el impuesto por vía de retención.

Quienes paguen o acrediten rentas, directa o indirectamente, reales o fictas a los sujetos pasivos indicados en el inciso anterior, deberán retener y verter el impuesto.

La reglamentación fijará porcentajes, forma y condiciones en que se realizará la retención y versión del impuesto.

El incumplimiento de lo dispuesto precedentemente aparejará la responsabilidad solidaria del agente de retención por la cantidad que le hubiere correspondido retener, sin perjuicio de las sanciones aplicables.

Fuente: Decreto-Ley 14.252 de 22 de agosto de 1974, artículo 352º.
Decreto-Ley 14.416 de 28 de agosto de 1975, artículo 346º (Texto parcial).

Artículo 55º.- El Poder Ejecutivo podrá exigir pagos a cuenta de este impuesto, con independencia del resultado fiscal del ejercicio anterior o de que el ejercicio en curso sea el de inicio de actividades gravadas, pudiendo aplicar a tales efectos otros índices, además de los establecidos en el artículo 31º del Código Tributario y sin las limitaciones del artículo 21º del Título 1 de este Texto Ordenado.

Quedarán eximidas de dichos pagos a cuenta aquellas empresas que justifiquen, a juicio de la Administración, la inexistencia de utilidades fiscales previstas al fin del ejercicio.

El Poder Ejecutivo podrá establecer pagos a cuenta del impuesto para las empresas comprendidas en el literal E) del artículo 6º de este Título, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo.

Fuente: Ley 15.851 de 24 de diciembre de 1986, artículo 168º.
Ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990, artículo 640º.

Ley 16.697 de 25 de abril de 1995, artículo 1º.

Artículo 56º.- Los sujetos pasivos que obtengan las rentas a que hace referencia el último inciso del literal A) del artículo 2º de este Título, imputarán el monto pagado por concepto de la prestación a que refieren los incisos 1º a 3º del artículo 1º del Título 9 de este Texto Ordenado como pago a cuenta de este impuesto.

Fuente: Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 655º (Texto parcial, integrado).

Artículo 57º.- No cómputo de los adicionales.- Los impuestos adicionales a que refieren los artículos 8º y 9º del Título 9 de este Texto Ordenado, no serán computados como pago a cuenta de este impuesto.

Fuente: Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 655º (Texto parcial).

Artículo 58º.- Créditos.- Si de la liquidación del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, resultara un crédito por concepto de Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios a favor del contribuyente, dicho crédito será imputado al pago de otros tributos recaudados por la Dirección General Impositiva o a aportes previsionales en la forma que determine el Poder Ejecutivo.

Fuente: Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 655º (Texto parcial).

Artículo 59º.- Responsabilidad solidaria.- Los socios de sociedades personales o directores de sociedades contribuyentes, serán solidariamente responsables del pago del impuesto.

Fuente: Decreto-Ley 14.252 de 22 de agosto de 1974, artículo 357º.
Decreto-Ley 14.416 de 28 de agosto de 1975, artículo 346º (Texto parcial).

Artículo 60º.- Hidrocarburos.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 61º del Título 3 de este Texto Ordenado, las rentas obtenidas por las empresas contratistas, titulares de contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, abonarán, como único impuesto en la República Oriental del Uruguay, el Impuesto a las Rentas de la Industria y el Comercio.

Si la remuneración del contratista fuera pagada en especie, los ingresos devengados se determinarán en base a los precios del petróleo, del gas o de las sustancias provenientes de los esquistos bituminosos, en su caso.

Dichos precios se determinarán atendiendo, en cuanto al petróleo, al precio del mercado internacional del metro cúbico de petróleo de características similares al que se produzca en el área materia de contrato, puesto en lugar de embarque (condición FOB), y en cuanto al gas natural y las sustancias provenientes de los esquistos bituminosos, a los valores que se pacten en los respectivos contratos.

Los gastos financieros, de funcionamiento e inversión, incurridos durante el período de exploración, se activarán y revalorarán al cierre de cada ejercicio. Dichos gastos activados se amortizarán en un plazo de cinco años, a partir del ejercicio económico en que comience la producción. Los gastos financieros y de funcionamiento incurridos durante la fase de desarrollo en el período de explotación, se activarán y revalorarán al cierre de cada ejercicio. Dichos gastos activados se amortizarán en un plazo de diez años a partir del ejercicio económico en que comience la producción.

Las inversiones realizadas durante el período de explotación, tanto en la fase de desarrollo como en la de producción, se activarán y revalorarán al cierre de cada ejercicio. Dichas inversiones se amortizarán en un plazo de diez años a partir del ejercicio económico en que comience la producción.

Las revaluaciones dispuestas en el presente artículo se efectuarán de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 18º de este Título, y los gastos objeto de las mismas serán considerados activo fijo a todos los efectos fiscales.

Fuente: Ley 16.213 de 4 de octubre de 1991, artículos 2º, 3º y 4º (Texto integrado).

Artículo 61º.- Los contribuyentes por cada empresa comprendida en el literal E) del artículo 33º de este Título, pagarán un impuesto de N\$ 20.000,00 (nuevos pesos veinte mil) mensuales que se actualizará de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 99º del Código Tributario.

Dicho importe corresponde a valores del 1º de enero de 1990.

Asimismo pagarán el referido impuesto, incrementado de acuerdo a lo dispuesto en los incisos siguientes, los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio cuyas rentas estén comprendidas en el literal A) del artículo 2º de este Título, con excepción de aquellos que tengan la totalidad de sus rentas no gravadas.

El impuesto incrementado variará en relación a los ingresos generadores de rentas comprendidas que hayan obtenido en el ejercicio anterior, de acuerdo a la siguiente escala:

- a) **ingresos hasta tres veces el límite del literal E) del artículo 33 del Título 4 del Texto Ordenado 1996: \$ 1.150 (mil ciento cincuenta pesos uruguayos), mensuales;**
- b) **ingresos que superen tres veces el referido límite y hasta seis veces: \$ 1.260 (mil doscientos sesenta pesos uruguayos), mensuales;**
- c) **ingresos que superen seis veces el referido límite y hasta doce veces: \$ 1.700 (un mil setecientos pesos uruguayos), mensuales;**
- d) **ingresos que superen doce veces el referido límite y hasta veinticuatro veces: \$2.300 (dos mil trescientos pesos uruguayos), mensuales;**
- e) **ingresos que superen veinticuatro veces el referido límite: \$ 2.900 (dos mil novecientos pesos uruguayos), mensuales.**

Los montos del tributo a que refieren los literales anteriores están expresados a valores del 1º de enero de 2002 y se actualizarán de acuerdo al procedimiento establecido en el inciso primero del presente artículo.

Cuando el ejercicio anterior haya sido menor a doce meses, el límite de inclusión en cada categoría se determinará en forma proporcional al tiempo transcurrido.

Nota: El inciso 3º) fue sustituido por los incisos 3ºº al 6ºº por Ley 17.453 de 28.02.002, art. 9º. (D. Of.: 1º.03.002)

Aquellos contribuyentes cuyo Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio sea superior a las cantidades abonadas por el impuesto del inciso anterior abonarán, por aquel concepto, únicamente el excedente.

Fuente: Ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990, artículo 642º.
Ley 16.697 de 25 de abril de 1995, artículo 2º.
Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículos 648º y 649º.
(Texto parcial).
Ley 17.453 de 28 de febrero de 2002, artículo 9º. (D.Of.: 1º.03.002)

Artículo 62º.- Créase el Fondo Nacional de Garantía destinado a garantizar los créditos que se otorguen a las micro y pequeñas empresas ya existentes o a aquéllas que pretendan establecerse.

El 20% (veinte por ciento) del producido mensual del impuesto creado por el inciso 1º del artículo 61º de este Título, constituirá -hasta la suma equivalente a U\$S 2:000.000 (dos millones de dólares de los Estados Unidos de América)- el Fondo Nacional de Garantía.

Fuente: Ley 16.622 de 1º de noviembre de 1994, artículos 1º y 2º (Texto parcial, integrado).